

Señores

**JUZGADO (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**SECCIÓN SEGUNDA -**

**E. S. D**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 11001333501120220002800**  
**DEMANDANTE: NICACIO GORDO MUÑOZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de **La Administradora Colombiana de Pensiones**, en adelante **COLPENSIONES**, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política.

La Representación Legal la ejerce el Doctor Juan Miguel Villa Lora. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación normativa realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, conforme a la resolución 015346 del 26/05/2010, expedida por el ISS, documento que reposa dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, conforme a las resoluciones No 001758 del 26 de enero de 2011, Resolución No 00460 del 23 de febrero del 2011 y Resolución No 01757 del 16 de mayo de 2011, documentos que reposan dentro del proceso.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, conforme a la sentencia de fecha 14/12/2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, conforme a la Resolución GNR 33559 del 12 de marzo del 2013, La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor GORDO MUÑOZ NICACIO, conforme estudio de 1319 semanas, cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 con un ingreso base de liquidación \$1,525,889 y una tasa de remplazo del 90% por tanto se obtiene una mesada en cuantía de \$1.373.300 y con fecha de efectividad del 7 de diciembre del 2011.

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO**, conforme al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora en contra de la Resolución GNR 33559 del 12 de marzo del 2013.

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO**, conforme a la resolución GNR 197887 del 01/08/2013.

**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO**, conforme a la resolución VPB 6583 del 06/05/2014.

**AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO**, conforme a la resolución GNR 380854 del 28/10/2014.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, conforme a la resolución VPB 52871 del 17/07/2015.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**. Cierto, en lo que tiene que ver con la resolución GNR 141856 del 13 de mayo de 2016, que negó la solicitud de revocatoria directa. En lo demás **NO ME CONSTA**, es una apreciación normativa realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO**. Conforme a la resolución GNR 225544 del 01/08/2016 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala Fija Laboral de Descongestión.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA**, es un hecho ajeno a las actuaciones de mi representada, por lo tanto, deberá ser probado en el transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO**, es una manifestación o apreciación normativa realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO**, es una manifestación o apreciación normativa realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto**. Conforme al documento que reposa dentro del proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi representada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que COLPENSIONES no puede reconocer un derecho que no le asiste

jurídicamente a la parte actora, por cuanto los actos administrativos fueron expedidos a la luz de la normatividad vigente, por el funcionario competente, respetando las garantías de la parte demandante y no se avizora en ningún escenario muestras de temeridad o de mala fe por parte de mi representada, la cual en todo momento ha obrado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo** a que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Resolución No 015346 de fecha 26 de mayo 2010, Resolución No 001758 del 26 de enero de 2011, Resolución No 00460 del 23 de febrero del 2011, Resolución No 01757 del 16 de mayo de 2011, expedidos por el INSTITUTO SEGURO SOCIAL, hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo** a que se declare la nulidad de todos y cada uno de los Actos Administrativos mencionados en esta pretensión, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho, como quiera que los mismos y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo** a que se reajuste la mesada pensional del señor NICACIO GORDO MUÑOZ, de conformidad al régimen de servidores públicos contenido en la ley 33 de 1985, con tasa de remplazo del 75% junto con los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta que la pensión que disfruta reconocida mediante resolución GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, fue por orden judicial y la misma presta tránsito a cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal administrativo Contencioso Administrativo, según el cual las sentencias ejecutoriadas “serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo a la ley”. Por lo anterior, mi representada no adeuda monto alguno por conceptos pensionales.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo** a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar las sumas solicitadas debidamente indexadas, toda vez, que mi representada no adeuda monto alguno por conceptos pensionales.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo** a que se devuelvan o reintegren las mesadas descontadas por el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de diciembre del año 2012, que fue cumplido mediante RESOLUCIÓN GNR 225544 del 1 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a derecho como quiera que el mismo y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo** a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de costas y gastos procesales, teniendo en cuenta que no le asiste razón en sus pedimentos a la parte actora, por lo cual no debemos pagar la condena de costas y agencias de derecho.

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

De conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, propongo la siguiente excepción previa:

*"(...) Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso*

*contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...)"*

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia T-670/98 sobre la Ejecución de decisión judicial lo siguiente:

"La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra".

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus Resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Es menester indicar también que contrariar o no acatar la mencionada sentencia se incurría en conducta descrita por el código penal como delito, artículo 454:

*"(...) El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Conforme lo expuesto, se reitera al señor GORDO MUÑOZ NICACIO, ya identificado que el valor de la mesada pensional se fijó de conformidad con los parámetros designados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.–SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN.

De acuerdo a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto Constitucionalmente con relación al cumplimiento de Sentencias Judiciales y el Transito a Cosa Juzgada, para lo cual se define de la siguiente manera:

Darle tránsito a Cosa Juzgada es definida como una Institución Jurídico Procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras

providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La cosa juzgada como garantía del Estado Social de Derecho. La obligatoriedad de los fallos judiciales no permite considerarlos como actos opinables o condicionados a la voluntad de sus destinatarios.

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado. Frente ello, el Consejo de Estado ha indicado:

“Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a la postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:

- i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.
- ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.
- iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.

En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.

Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en “dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico” a partir del efecto vinculante de la sentencia. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”.

Así, la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder deben agotarse oportunamente los mecanismos que la Constitución y la ley consagran para su discusión.

Por tanto, los destinatarios de una sentencia -que en el caso de aquéllas con efectos erga omnes serían todas las personas, incluyendo a las autoridades públicas-, no podrían sujetar

su cumplimiento a su percepción subjetiva sobre la corrección o conveniencia de aquélla; en este orden, frente a una decisión judicial en firme (bien porque se agotaron los medios ordinarios o extraordinarios de defensa o bien porque la parte interesada no lo hizo oportunamente), la seguridad jurídica y el efecto vinculante de la sentencia imponen su estricta observancia.

Es procedente indicar entonces que la resolución No. GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, no admite modificación alguna, por cuanto el mismo está dando cumplimiento al fallo ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN.

*Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 con tasa de remplazo del 75% junto con los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta que la pensión que disfruta reconocida mediante resolución GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, fue por orden judicial y la misma presta tránsito a cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal administrativo Contencioso Administrativo, según el cual las sentencias ejecutoriadas "serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo a la ley".*

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su señoría, se sirva despachar favorablemente esta excepción previa propuesta, y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA DEFENSA**

En el presente caso, el demandante NICACIO GORDO MUÑOZ, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados; la nulidad de la resolución 88248 de 29 marzo de 2016 por el cual se negó la reliquidación de la pensión y en su defecto se acceda al reajuste de la mesada pensional de conformidad con el régimen de servidores públicos contenidos en la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año entre el 3 de mayo de 2010 al 02 de mayo de 2011.

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar, como primera medida que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar y analizar el caso que nos convoca, tal y como se evidencia a lo largo de los actos administrativos proferidos, encontró las siguientes actuaciones:

Mediante Resolución GNR 33559 del 12 de marzo del 2013, La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoció una pensión de VEJEZ a favor del señor GORDO MUÑOZ NICACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19,149,348, conforme estudio de 1319 semanas cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 con un ingreso base de liquidación \$1,525,889 y una tasa de remplazo del 90% por tanto se obtiene una mesada en cuantía de \$1.373.300 y con fecha de efectividad del 7 de diciembre del 2011.

Mediante Resolución GNR 380854 del 28 de octubre del 2014, La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES reliquidó una pensión de VEJEZ a favor del señor GORDO MUÑOZ NICACIO, conforme estudio de 1685 semanas cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 con un ingreso base de liquidación \$1,544,866 y una tasa de remplazo del 90% por tanto se obtiene una mesada en cuantía de \$1.390.379 y con fecha de efectividad del 7 de diciembre del 2011; posterior a ello mediante Resolución GNR 74090 del 11 de marzo del 2015, La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 380854 del 28 de octubre

del 2014, modificándola en el sentido de reliquidar conforme estudio de 1684 semanas cotizadas bajo lo establecido en la Ley 33 de 1985 con un ingreso base de liquidación calculado en el último año de servicio en cuantía de \$2,267,986 y una tasa de remplazo del 75% por tanto se obtiene una mesada en cuantía de \$1.909.991 y con fecha de efectividad del 02 de Mayo de 2011.

Mediante sentencia emitida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. del 11 de noviembre de 2011 resolvió lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor NICACIO GORDO MUÑOZ.  
SEGUNDO: Las COSTAS están a cargo del demandante. Las agencias en derecho de la primera instancia se fijan en \$300.000.  
TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTESE con el superior.  
(...)"*

Que en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTION mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012 indica:

*"PRIMERO: revocar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En su lugar CONDENAR al Instituto De Seguros Sociales al pago de la pensión de jubilación al señor NICACIO GORDO MUÑOZ, a partir del mes de mayo de 2011 en un monto inicial de \$1.107.808.11, más los incrementos de ley.  
SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada a quien se condena en costas de primera instancia." Que por lo anterior a través de la Resolución No. GNR 225544 del 01 de agosto de 2016 Colpensiones ajustó la mesada pensional en cumplimiento a la Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en cuantía de \$1,107,808 efectiva a partir de mayo de 2011.*

Es así como la mesada ordenada por el juez disminuyó con referencia a la mesada que venía percibiendo el señor GORDO MUÑOZ NICACIO, por cuanto al año 2016, correspondía a la suma de \$1,328,139.

Con lo anterior es preciso traer a colación el artículo 306 de Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y por lo tanto tratándose de una sentencia judicial dentro de proceso ordinario laboral, que por su naturaleza es un proceso contencioso, es decir, donde las partes contienden o disputan un determinado derecho u obligación, a fin de que el operador judicial resuelva de forma definitiva a quien corresponde, no escapa a la órbita de los efectos de la cosa juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil que se cita en su parte pertinente:

*Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos*

*sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

Que, al respecto, el artículo 303 del Código General del proceso, establece:

*"(...) Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...)"*

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia T-670/98 sobre la Ejecución de decisión judicial lo siguiente:

"La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra".

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus Resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no

implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".

Es menester indicar también que contrariar o no acatar la mencionada sentencia se incurría en conducta descrita por el código penal como delito, artículo 454:

*"(...) El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Conforme lo expuesto, se reitera al señor GORDO MUÑOZ NICACIO, ya identificado que el valor de la mesada pensional se fijó de conformidad con los parámetros designados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.–SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN.

De acuerdo a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto Constitucionalmente con relación al cumplimiento de Sentencias Judiciales y el Transito a Cosa Juzgada, para lo cual se define de la siguiente manera:

Darle tránsito a Cosa Juzgada es definida como una Institución Jurídico Procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La cosa juzgada como garantía del Estado Social de Derecho. La obligatoriedad de los fallos judiciales no permite considerarlos como actos opinables o condicionados a la voluntad de sus destinatarios.

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado. Frente ello, el Consejo de Estado ha indicado:

"Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a la postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.

La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:

- i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.
- ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de

impugnación - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.

iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.

En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.

Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en “dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico” a partir del efecto vinculante de la sentencia. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”.

Así, la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder deben agotarse oportunamente los mecanismos que la Constitución y la ley consagran para su discusión.

Por tanto, los destinatarios de una sentencia -que en el caso de aquéllas con efectos erga omnes serían todas las personas, incluyendo a las autoridades públicas-, no podrían sujetar su cumplimiento a su percepción subjetiva sobre la corrección o conveniencia de aquélla; en este orden, frente a una decisión judicial en firme (bien porque se agotaron los medios ordinarios o extraordinarios de defensa o bien porque la parte interesada no lo hizo oportunamente), la seguridad jurídica y el efecto vinculante de la sentencia imponen su estricta observancia.

Es procedente indicar entonces que la resolución No. GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, no admite modificación alguna, por cuanto el mismo está dando cumplimiento al fallo ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 con tasa de remplazo del 75% junto con los factores salariales devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta que la pensión que disfruta reconocida mediante resolución GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, fue por orden judicial y la misma presta tránsito a cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal administrativo Contencioso Administrativo, según el cual las sentencias ejecutoriadas “serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo a la ley”.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTION.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015**

A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo

el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

- B.** Conocido el texto de la precitada providencia, la Sala Plena de la Corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión, respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, “a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales”, para lo cual se apoyó en la diferencia de los conceptos de precedente constitucional y de jurisprudencia en vigor. Sea del caso indicar, que Colpensiones con base en la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria.
- C.** De esta manera, la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela, “cuya ratio deciden di precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.
- D.** Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:

*“Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión durante el último año y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.*

*Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero, además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100”.*

- E.** Del mismo modo, sostuvo que la Sala Plena en el auto que estudió la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia T-078 de 2014, el cual no debe ser entendido como una decisión que unificó jurisprudencia sobre la materia, “reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”. Es sólo con la sentencia SU-230 de 2015, que la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia expresamente al

indicar que “en esta ocasión la Corte estudia un caso en el que la Sala Plena modifica la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en los regímenes especiales” , lo cual reiteró al señalar que “a pesar de la existencia de una jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte sobre el artículo 36 de la Ley 100 a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales, la Sala Plena de esta Corporación, como órgano competente, le es posible modificar la posición jurisprudencial vigente”.

- F. En definitiva, la Corte con la Sentencia de Unificación 230 de 2015 denegó el amparo constitucional invocado, aplicando para el efecto el alcance precisado de la anotada regla a un derecho pensional causado con anterioridad a la sentencia C-258 de 2013, lo cual implica la creación de lo que en la teoría se denomina una “subregla jurisprudencial” que antes no existía y que, en consecuencia, debe ser aplicada con efectos hacia el futuro (ex nunc) por parte de Colpensiones. En otras palabras, la noción de causación en la que estaba soportada la Circular N° 6 de 2013 (con su nota aclaratoria) y la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, es un criterio que no debe seguirse aplicando. Fue esa la razón por la cual la Corte reconoció de manera expresa y clara en su unificación jurisprudencial que, “si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”, lo cual da lugar a interpretar de manera diáfana que es el mecanismo de unificación el instrumento al que tuvo que acudir para precisar el alcance interpretativo y de aplicación de la norma en estudio, y es a partir de tal providencia cuando los efectos deben entonces considerarse aplicables.

#### **IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES**

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
  2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
    - a. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
    - b. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
  3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Respecto de los factores salariales únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

- B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y

- constitucional que se adopta por medio de esta Circular.
- C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.
  - D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.
  - E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.
  - F. Los lineamientos establecidos en la presente Circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C – 258 de 2013 y SU – 230 de 2015, lo cual redundará en el establecimiento de una comunicación efectiva con el ciudadano garantizándole su derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución Política), razón por la cual se comunica para su debido cumplimiento. “ (...)”

Respecto de la efectividad de la prestación la Circular Interna 01 de 2012, modificada por la Circular Interna N° 24 de 2018, el artículo 1.6.5. Quedará así:

II. MODIFICAR EL NUMERAL 1.6.5 DE LA CIRCULAR INTERNA N° 01 DE 2012, EL CUAL QUEDARÁ Así:

FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las Siguientes reglas:

- Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad
- Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
- Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.  
Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina  
Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiese haber lugar.
- Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización
- Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro, Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, aplicarán las consideraciones vertidas en el concepto N°2017\_11915637 o el

instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que la pensión que disfruta el demandante fue reconocida mediante resolución GNR 225544 del 01 de agosto de 2016, fue por orden judicial y la misma presta tránsito a cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal administrativo Contencioso Administrativo, según el cual las sentencias ejecutoriadas “serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo a la ley”. Por lo anterior, mi representada no adeuda monto alguno por conceptos pensionales.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

#### **1. PRESCRIPCIÓN:**

SIN IMPLICAR CONFESIÓN O RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S. T. y 151 del C.P. L. las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados a partir de que se haga efectiva la obligación. De acuerdo con la normatividad señalada el término de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigencia del derecho, y solo se puede interrumpir por una sola vez mediante la presentación de la reclamación administrativa, después de dicha reclamación, principia a contarse nuevamente el mismo término de prescripción, y si éste llegare a exceder los 3 años previstos en la Ley, será la presentación de la demanda el punto que marque la contabilización del término y el reconocimiento del derecho.

#### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Propongo esta excepción en virtud que la parte actora a través de apoderado pretende la nulidad de un acto administrativo, de la cual recae una obligación exigible en el pago de unos aportes en pensión en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, sumas de dinero que deberán ser pagadas en favor de Colpensiones por cumplir los requisitos establecidos en las leyes vigentes.

#### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

No le asiste el derecho solicitado, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, por cuanto la Entidad ha realizado el estudio pertinente para el caso concreto, a su vez en el acápite de la demanda no demuestra fehacientemente la culpa de Colpensiones.

#### **4. BUENA FE DE COLPENSIONES:**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas.

### **PRUEBAS**

Le solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Las aportadas con la demanda siempre que le sean favorables a mi representada.

### **NOTIFICACIONES**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se le puede notificar en las siguientes direcciones Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. y Carrera 5 No. 9-25 Local 2 Cali -Valle.

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en el siguiente correo electrónico [utabacopaniaguab5@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab5@gmail.com)

Del señor Juez;

Atentamente,



---

**DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**  
C.C No. 1.130.598.216 de CALI, VALLE.  
T.P No. 232.810 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [utabacopaniaguab5@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab5@gmail.com)